**INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA**

**DRA. LUCIA GUADALUPE ALFONSO ONTIVEROS**

**LUIS ENRIQUE ZARAO LARA**

**25 DE MAYO DE 2016**

**FORMAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

La administración pública, según se ha dicho es parte del poder ejecutivo y se ve regulada por el derecho administrativo, tanto en su organización o estructura como en su actividad. La palabra gobernar señalaba en 1852 el precursor del derecho administrar a la administración activa (como se llamaba a la pública).

El eminente jurista Vicente Santamaría de Paredes describía con precisión en 1885 “la palabra administración no solo significa la acción de administrar, si no también se usa para la personalidad que administra y políticamente hablando, el organismo es el poder ejecutivo.

Fernando Garrido Falla, explica la administración pública en sentido objetivo como una zona de la actividad desplegada por el poder ejecutivo y en sentido subjetivo como un complejo orgánico integrado en el poder ejecutivo.

En el fondo de la mayoría de las definiciones formuladas respecto de la administración pública subyace la idea de que se trata no de toda actividad del poder ejecutivo o de una estructura inserta en él. Lo cual mueve al prestigiado profesor italiano massimo. De igual manera para Héctor Jorge Escola, para quien la administración pública es: aquella función del Estado que consiste en una concreta y continuada, practica y espontanea de carácter subordinado, que tiene por objeto satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado, dentro del orden jurídico establecido y con arreglo a este.

El derecho administrativo encuentra en la organización administrativa la herramienta indispensable para la adecuada realización de la actividad administrativa. Dicha organización registra diversas formas entre las que destacan la centralización, la descentralización y la desconcentración administrativas que, lejos de excluirse, coexisten y se complementan por que las tres tienen como objeto común en principio, racionalizar el funcionamiento de la administración publica.

La centralización en la actualidad se presenta como una forma de organización o tendencia organizativa aprovechable por el estado tanto en el ámbito político como en el administrativo, en el primer caso propicia la unidad del derecho de la norma jurídica y sirve para estructurar al estado unitario o centralista. Cuando se dice descentralizar se habla de reunir la decisión de las actividades del estado, de la administración pública o de cualquier otra organización en su centro.

La centralización administrativa conduce a la unidad en la ejecución de las leyes y la gestión de los servicios. En el ámbito administrativo, la centralización pura se caracteriza por depositar en el titular del máximo órgano administrativo el poder público de decisión, la coacción y la facultad de designar a los agentes de la administración pública.

En la centralización administrativa, la máxima autoridad central está dotada de una amplia potestad sobre sus subalternos que le permite designarnos, mandarlos, organizarlos, supervisarlos, disciplinarlos y removerlos, conforme a un esquema de relación jerárquica que le es característico, mediante el ejercicio de los poderes de nombramiento, de mando, de decisión, de vigilancia, de disciplina y de revisión, así como del poder para la resolución de conflictos de competencia.

En los estados de la república, la administración pública centralizada está a cargo del gobernador del estado y por lo general se integra con la secretaria de gobierno, las demás secretarias para el despacho de los diversos ramos, la procuraduría general de justicia del estado y en algunos casos con órganos administrativos de diversa denominación a los que se encargan sendos ramos y cuyos titulares acuerdan directamente con el gobernador.

* Secretaria General de Gobierno, Secretaria de Finanzas y Población, Secretaria del Trabajo y de la Previsión social, Secretaria de la Educación, Cultura y Bienestar social, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Secretaria de Desarrollo Económico, Secretaria de Administración, Secretaria de Contraloría, Secretaria de Comunicaciones y Transporte, Secretaria de Ecología.

**MARCO LEGAL DEL SERVIDOR PUBLICO EN LA**

**ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL (APF)**

El derecho administrativo tiene su origen en el siglo XIX y surge con el fin de regular la actuación de las instituciones que se encuentran a cargo del Estado y las relaciones que puedan llegar a tener con los particulares y Acosta Romero define a esta ciencia como el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativos a la administración pública de los Estados en su interconexión sistemática en busca de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo.

La principal obligación del estado es satisfacer las necesidades colectivas, lo cual realiza gracias a la función administrativa y es por esto que surge la necesidad de que el estado se organice de una forma especial, para poder realizar de manera eficiente sus funciones. Para Acosta Romero la administración publica

La parte de los órganos del estado que dependen directa o indirecta del poder ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (legislativo, judicial) su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada, y cuenta con: elementos personales b) elementos primordiales, c) estructura jurídica y d) procedimientos técnicos.

Dentro de la administración pública centralizada encontramos a la presidencia de la república, las secretarias de estado, los departamentos administrativos y la consejería jurídica del ejecutivo federal.

Presidencia de la república: se encuentra presidida por un funcionario denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es elegido por el voto directo del pueblo y su periodo de gobierno es de 6 años. Es el titular del poder ejecutivo federal y tiene4 como base constitucional en los artículos 80 al 89 de la carta magna.

Secretaria de Estado: son un órgano superior político-administrativo, que auxilia al presidente de la república en el despacho de asuntos relacionados a la rama de la actividad del estado, a su cargo se encuentra el secretario del estado, persona que es designada libremente por el presidente de la república. Se encuentra reglado por los artículos 90 a 92 y 93 párrafo 3° de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Consejería jurídica del poder ejecutivo: es creada en la reforma a la ley orgánica de la administración pública federal publicada en el diario oficial de la federación el 15 de mayo de 1996.

En virtud de que todas estas instituciones deben trabajar conjuntamente para lograr los fines máximos de la administración pública, la misma ley orgánica de la administración pública federal establece diversas reglas generales para la administración pública centralizada.

1. Las Secretarias de Estado y los Departamentos Administrativo tendrán igual rango, y por lo tanto no existirá entre ellas preeminencia alguna (artículo 10 LOAPF)
2. Tienen la facultad de formular proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, respecto a los asuntos de su competencia. (artículo 12 LOAPF)
3. Las dependencias de la administración pública centralizada podrán contar con órganos administrativos desconcentrados (artículo 10 LOAPF).

Los fideicomisos públicos de acuerdo al artículo 47 de la ley orgánica de la administración pública federal son aquellos que el gobierno federal o algunas de las demás entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al ejecutivo federal en las atribuciones del estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo.

**¿CUALES SON LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA?**

Las formas de organización política se refieren a las formas de estado y comprenden todos los aspectos del mismo, es decir, es un conocimiento de la totalidad del orden jurídico vigente de un estado, qué abarca a todos los órganos superiores.

Dicha organización registra diversas formas entre las que destacan la centralización, la descentralización y la desconcentración administrativas que, lejos de excluirse, coexisten y se complementan por que las tres tienen por objeto común en principio, racionalizar el funcionamiento de la administración pública.

**¿MENSIONA CUALES SON LOS PODERES DISTINTOS DE LA CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA?**

En este contexto, se entiende por jerarquía el vínculo jurídico que relaciona entre sí a los órganos como a los funcionarios, por medio de los poderes de subordinación encaminados a lograr unidad y coherencia en la actividad administrativa.

Poder de nombramiento: se considera la facultad tributaria al titular del órgano superior para designar discrecionalmente a sus colaboradores, en nuestro caso el Presidente de la Republica tiene la facultad de nombrar a los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada.

Poder de Mando: se entiende por poder de mando la facultad del superior jerárquico de dirigir e impulsar la actividad de los subordinados por medio de ordenes o instrucciones verbales o escritas.

Por de Decisión: gracias al poder de decisión, el superior puede optar entre varias alternativas de resolución y adoptar la que a su juicio sea más conveniente, la que habrá de ser acatada por el inferior por que el poder de decisión como explica el jurista nayarita Luis Humberto Delgadillo Gutierrez “ es la facultad que tienen los órganos superiores para la emisión de los actos administrativos reservando a los inferiores la realización de los trámites necesarios hasta dejarlos en estado de resolución.

Poder de vigilancia: en virtud del poder de vigilancia, el superior tiene la posibilidad de conocer a detalle los actos realizados por los inferiores, lo cual le permite detectar cuando estos últimos incumplen sus obligaciones, así como determinar las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que incurran por su incumplimiento.

Poder disciplinario: según el profesor Rafael Martínez Morales, es la posibilidad de sancionar el incumplimiento o el cumplimiento no satisfactorio de las áreas que el servidor público tiene asignadas.

Poder de Revisión: se puede explicar cómo la facultad, atribuida al titular del órgano superior para revisar la actuación del inferior y de considerarlo pertinente, suspender, modificar, anular o confirmar sus actos o resoluciones sin que ello signifique sustitución del superior en el desempeño de las tareas.

Poder para la resolución de conflictos de competencia: es la atribución otorgada al titular del órgano superior para precisar cuál de los órganos inferiores es competente para conocer de un asunto determinado en el que3 varios o ninguno de ellos pretenden ser competentes.